

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Agricultura, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

(Continuación) (1)

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA PREINSERTA REAL ORDEN

Fiebre aftosa

Real orden circular de 12 de Septiembre de 1848

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—A continuación se inserta el informe que la Escuela superior de Veterinaria del Reino ha evacuado, por orden de S. M., acerca de las medidas sanitarias que conviene adoptar para prevenir y curar en su caso la epizootia aftosa de que han sido atacados en este año los ganados. La Reina (Q. D. G.), se ha servido mandar que V. S. dé publicidad á dicho informe en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de ...

INFORME

Escuela superior de Veterinaria.—Excelentísimo Sr.: Cumpliendo esta Junta de catedráticos con uno de los deberes más sagrados de su instituto, cual es el de auxiliar con sus conocimientos á los laudables deseos de las Autoridades que los reclaman para la conservación de la salud de los animales domésticos, que son ó contribuyen á ser la riqueza de los

pueblos, y deseando cuanto le sea posible dar cumplimiento á la consulta que ha dirigido á ese Ministerio el Sr. Jefe político de la provincia de Teruel, relativa á la enfermedad que se hallan padeciendo los ganados trashumantes vacuno, lanar y cabrio, propios de D. Juan Domingo y Mariano González, vecinos de Griegos, la cual parece ser, según el Vocal de la Junta de Agricultura que la suscribe, D. Francisco Santa Cruz, la conocida con los nombres de aftosa, estomatitis aftosa ó glosopeda, y cuya consulta se ha dignado V. E. dirigir á esta Junta para que en su informe diga acerca de ella cuanto se le ofrezca y parezca, va á dar cumplimiento á lo preceptuado por V. E. con la mayor claridad que le sea posible.

Varias son las provincias de España en las que se ha presentado esta enfermedad, atacando en unas á los ganados vacunos, lanar y de cerda; en otras al vacuno, lanar y cabrio, y en algunas al de cerda exclusivamente, como ha sucedido en Medina Sidonia á mediados de Mayo último, y en Málaga en el mismo mes, aunque en esta provincia la padecieron después los ganados citados anteriormente; esta enfermedad, que puede decirse la han padecido los ganados en la mayor parte de las provincias de España, no sólo en el presente año, sino también en los pasados 39 y 40, se ha notado que en todos los animales atacados ha presentado unos mismos caracteres, ha ocasionado unos mismos fenómenos morbosos, ha seguido una misma marcha, y, por lo regular, ha hecho perecer un corto número de animales, y en algunos pueblos, como en Ecija, ha sido raro el animal que ha sucumbido; pero esto puede atribuirse á lo benigno del clima; de modo que la mortandad de los animales está en relación con la situación topográfica de la provincia invadida.

Esta enfermedad, ó sea la estomatitis aftosa ó glosopeda, consiste en la aparición de una ó varias flictenas ó ampollas en el canal interdigital de los animales fispedos, la cual se abre muy pronto, dando lugar á la salida de un líquido seroso bastante fétido y espeso: en toda la parte inferior de las extremidades ataca-

das se presentan algunas grietas ó llagas, desprendiéndose en parte ó en totalidad las pezuñas en algunos ganados; estas úlceras se hacen sinuosas y suelen formarse algunos gusanos; la claudicación es algunas veces tan intensa, que los animales no pueden mantenerse en pié; en el ganado vacuno, lanar y cabrio, aparecen las mismas flictenas en la membrana mucosa de la boca, y aún suelen extenderse á las márgenes de los labios; estas flictenas también se abren con prontitud y constituyen las aftas. La aparición de ellas en los ganados expresados suelen ser dependientes, ó bien de las mismas causas que dan lugar á la interdigital, ó bien aparecer á consecuencia de lamerse los animales el sitio en donde se halla esta última; en el ganado de cerda es muy raro el que se presenten las aftas, pero en cambio aparece la diarrea y disenteria. Los Profesores que han tratado esta enfermedad han observado que los animales jóvenes la sienten menos que los adultos y los viejos, y los bueyes más que las vacas, siendo benigna en lo general en los cerdos.

Las causas que pueden dar lugar á esta enfermedad son bastante conocidas, siendo el mayor número de ellas locales, dependientes de los inviernos muy lluviosos, dando lugar á la humedad excesiva de los terrenos en que pastan los animales, influyendo esto notablemente en la salud de ellos, y particularmente en la parte inferior de las extremidades, que es el sitio que percibe más directamente esta influencia; la mala naturaleza de los pastos es otra de las causas que influyen poderosamente al desarrollo de la estomatitis aftosa. Cuando los animales se hallan sometidos por algún tiempo al influjo de todas estas circunstancias, nada tiene de raro el que se presente en gran número de ellos una enfermedad idéntica, en razón á obrar en todos de un mismo modo y aun con una misma intensidad; pero para que esta enfermedad se haga sentir en los animales, necesariamente tiene que haber en ellos una predisposición bien marcada para contraerla, pues de lo contrario, la causa no influye en ellos y su salud no se altera; de lo que resulta que la enfer-

medad en cuestión, si bien es verdad que la padecen ó pueden padecerla un gran número de animales de una ó distinta especie, á un mismo tiempo ó sucesivamente, también lo es que no es comunicada por un animal enfermo á otro sano, sino que es ocasionada por el influjo que producen en ellos las causas mencionadas; así es que se ha visto en algunas provincias que han sido importados los animales atacados de esta enfermedad, que los existentes en ella no la han padecido; por todas estas razones, y teniendo presente que todas las causas, ya locales ó ya generales, sólo pueden dar lugar á enfermedades enzoóticas y epizooticas, podríamos decir que la glosopeda ó flogular no tiene este carácter; pero esta Junta, teniendo en consideración los diferentes pareceres de Profesores instruidos, sobre la ó no contagiosidad de esta enfermedad, y al mismo tiempo teniendo presente lo delicada que de suyo es esta cuestión, mucho más cuando las observaciones hechas para resolver este problema no han dado hasta el día los resultados favorables para la decisión de uno ú otro extremo, se encuentra en el caso de no dar un parecer decisivo acerca de este punto, á la verdad, el de mayor interés, recomendando, entre otros procedimientos que más adelante se expondrán, la separación ó aislamiento de los animales enfermos de los sanos, precaución que siempre debe tomarse y que no perjudica en nada para la curación de la enfermedad, antes al contrario, pueden redundar algunas ventajas á los mismos animales. Sentados todos estos precedentes, y presentándose la enfermedad que es objeto de este informe de un modo poco dudoso para su clasificación, debe procederse sin la menor detención á establecer el tratamiento más adecuado para poderla combatir. La primera precaución que debe adoptarse es el aislamiento ó separación de los animales sanos de los enfermos, colocando á éstos en habitaciones bien ventiladas, cuidando escrupulosamente de su aseo y limpieza, usando alimentos blandos y de fácil masticación, tales como la hierba tierna, las gachuelas de harin y salvado, patatas cocidas ú otras que proporcionen los sitios en donde reine: por bebida á to-

(1) Véase el número de ayer.

do pasto se dará el agua acidulada, ya con el vinagre ó ya con el ácido sulfúrico: también será muy conveniente hacer respirar á los animales, pero por un corto tiempo, el vapor del eloro, introduciendo para ello el ganado en sus respectivas habitaciones. Cuando al animal ó animales se les notase muy tristes, con la respiración acelerada, pulso lleno y tardo, ojos lagrimosos, cabeza baja y dificultad en los movimientos, debe practicarse una ó dos sangrías, con lo que conseguirá detener los progresos del mal, y aun la salida de las ampollas y la formación de las aftas; pero si esto no puede conseguirse y ya se hubiesen presentado de antemano, se les lavará la boca repetidas veces con una composición formada de dos partes de vinagre, una de agua de ruda, un puñado de ajenos, otro de sal y media onza de asafétida: en las encías se practicarán algunas ligeras escarificaciones con el objeto de dar salida á una corta cantidad de sangre, usando en seguida los masticatorios emolientes y atemperantes endulzados, reemplazándolos después de algunos días con una disolución de sal en agua ó vinagre, añadiendo un poco de miel; luego que las flictenas se hayan abierto, se observará si las úlceras son profundas, si sus bordes están callosos, si exhalan un olor fétido, y si su color es lívido obscuro: cuando presentan todos estos caracteres debe temerse un fin funesto, en cuyo caso se recurrirá á la composición primera que se ha citado frotando con ella la cavidad de la boca, particularmente los sitios ulcerados, hasta verter sangre, ó bien se usará una disolución de cloruro de calcio en bastante cantidad de agua de cebada, añadiendo una corta cantidad de alcanfor, todo con objeto de reanimar los fenómenos vitales del sitio afectado y de deterger las úlceras en lo que sea posible. Cuando las úlceras se presentan de un color rubicundo, sin mal olor, separadas unas de otras, de un diámetro pequeño y sus bordes rosáceos, debe esperarse una pronta y feliz curación; en este caso sólo debe usarse algunas bebidas ligeramente tónicas, los masticatorios de malvas y malvavisco ligeramente acidulados con el vinagre, una dieta moderada y poco ejercicio: con esto suele lograrse la curación antes del segundo setenario. En algunas reses, particularmente en las vacunas, suele presentarse alguna dificultad en la excrementación á consecuencia de estar aumentada la absorción intestinal: cuando esto suceda, se recurrirá al procedimiento ordinario, poniendo algunas lavativas emolientes, á las que se añadirá el aceite y la sal común: si por el contrario hubiese diarrea, se dará á los animales las gachuelas, los cocimientos de cebada, arroz ó avena nitrados.

Si por un incidente se presentasen las flictenas en las tetas ó mamas, se procederá á lavarlas con mucho cuidado, para no reventarlas ni hacer salir sangre, con un cocimiento emoliente, añadiendo un poco de jara; si las hembras estuviesen criando y el pezón se hallase enfermo y obstruidos sus conductos, se procurará ordeñarlas con mucho cuidado, procurando que no mamen las crías, porque en este caso, después de excitar demasiado la mama, podría agravarse la enfermedad, dándoles el agua en blanco bien cargada de harina de cebada ó de arroz; y para que puedan beberla con

facilidad, se las pone al lado de las madres, bebiendo éstas al mismo tiempo. Todo el plan curativo que se acaba de exponer hace referencia solamente á la enfermedad aftosa presentada en la boca; pero cuando ocupa la región interdígita deben aplicarse desde el principio de su aparición los pediluvios de aguas de malvas con unas gotas de extracto de saturno, ó bien de agua y vinagre, los que deben cesar luego que la flictena se haya abierto y presentado las úlceras, sustituyéndolas con las cocciones de agua clorurada, aplicándolas al rededor de la corona y entre las pezuñas, poniendo para cada ocho onzas de agua una de cloruro; también se puede proceder, pero con precaución, á la abertura de la flictena para evitar el desarado y la absorción del líquido que contiene; pero como ella lo verifica por sí misma al poco tiempo de su aparición, sería mejor no recurrir á aquel procedimiento, porque puede ser seguido de accidentes graves; sólo si se podrá practicar cuando una abertura se retrase por algún tiempo. Si las extremidades afectadas se presentasen hincharse y edematosas, doloridas las coronas, saliendo por entre las pezuñas un material sanioso y fétido, se lavarán con frecuencia con un cocimiento emoliente resolutorio, y si con esto no se notase algún alivio, se sustituirá con el agua clorurada bien cargada; si á pesar de todo lo expuesto el mal no cediase, se pueden practicar algunas ligeras escarificaciones de arriba abajo, dejando salir la sangre necesaria, y en seguida se aplicará cualquiera de los cocimientos anteriormente dichos.

Como lo más temible de esta enfermedad es el desarado, caída de las pezuñas, cosa que en el mayor número de veces no puede evitarse, es necesario que cuando suceda se unten las falanges que quedan al descubierto con una composición de polvos de cal, albayaide, yema de huevo é incienso, lavándolas antes con un cocimiento de jara; también se pueden cubrir con una masa bien espesa de cloruro de cal con agua, la que se pega con facilidad y se conserva por mucho tiempo.

El plan dietético será el mismo que el que queda establecido por la enfermedad aftosa. Respecto al uso de los productos de los animales que mueran de esta enfermedad, convendrá que por ahora, y hasta tanto que las observaciones y experimentos practicados por Profesores destituidos de todo espíritu de partido nos aclaren si esta enfermedad es ó no contagiosa, se prohiba el consumo de la cabeza y órganos que encierra, el hígado, pulmones, corazón, bazo, estómago, intestinos y las extremidades, cuidando las Autoridades de que se adopten todas las medidas convenientes, no tan sólo para que tenga puntual cumplimiento todo lo expuesto, sino también para que las pieles se disiequen con cal en el acto de separarlas del cuerpo.

En cuanto á las carnes, sólo bastará hacer una observación, y es: que cuando esta enfermedad se presentó en los años 39 y 40, se demostró que la de las reses vacunas no produjeron el menor trastorno, y sólo se notó que cuando las reses murieron muy atacadas de esta enfermedad, el uso de sus carnes no ocasionaron más que una ligera descompo-

sición de vientre, lo que hizo el que se permitiese la venta de ellas; los demás ganados atacados, como el lanar y de cerda, no produjeron el uso de sus carnes dañado alguno, ni á la especie humana ni á los animales sanos.

Es cuanto esta Junta puede manifestar á V. E. en el informe que se ha servido pedirle. Madrid 21 de Agosto de 1848.—*Guillermo San Pedro*.—(C. L., tomo 45.)

Real orden circular de 14 de Julio de 1875

Ministerio de Fomento.—Las cuestiones esencialmente políticas que embarcan en estos momentos la atención de V. S., no deben impedir que procure evitar con exquisito cuidado la extensión y agravación de un mal que sufre hoy la ganadería española.

Las especies lanar, vacuna y de cerda vienen padeciendo tiempo ha varias enfermedades contagiosas además de las conocidas desde el antiguo, habiéndose recrudescido desde el último año la reconocida con el nombre de *glosopeda*, *pedera* y *mal de pezuña*.

En tanto que la enfermedad estuvo circunscrita á determinadas regiones, nadie se cuidó de tomar las precauciones debidas para evitar su propagación, sin duda creyendo unos que bastaría la acción del tiempo para que el mal desapareciera, y quizá interesados otros en ocultarlo para no dificultar la venta de sus reses.

De este censurable descuido en unos y de la punible codicia de otros, ha resultado lo que debía temerse; las enfermedades, en un principio de fácil remedio, se han desarrollado de tal modo, que apenas hay ya centro pecuario que no haya sido invadido por alguna de ellas.

Si no se pone pronto remedio, bien se puede asegurar que dentro de poco no habrá comarca ni rebaño que no sufra el azote, y tan terrible es ya, que hay campos en Castilla donde los animales muertos é insepultos, que por su gran número no han podido ser devorados por los lobos, llenan la atmósfera de miasmas pestilenciales.

Por fortuna, la curación de algunas enfermedades no es imposible; prevenirlas es muy sencillo, y evitar que cunda el contagio de todas ellas es sumamente fácil.

Compete á los Profesores de veterinaria lo primero, es propio de las Juntas de Sanidad lo segundo, y lo tercero se conseguirá observándose lo dispuesto sobre el particular por nuestra legislación sanitaria.

Obren todos con actividad y celo, y no habrá que apelar á las medidas costosísimas y de gran rigor empleadas en otras naciones, durante los últimos años, para evitar que se generalicen más y más los estragos de las enfermedades contagiosas.

En Francia, por ejemplo, dispuso el Gobierno el año pasado faesen aislados por largo tiempo los establos invadidos de la enfermedad á la sazón reinante, y en Inglaterra anteriormente se había ordenado que fueran sacrificadas sin consideración y retiradas del comercio todas las reses atacadas.

Para llegar al fin deseado, sin necesidad de recurrir á este extremo, importa

que V. S. recuerde á sus administrados el espíritu de nuestra antigua legislación sobre Sanidad pecuaria, confirmada por la nueva y Novísima Recopilación, y varias disposiciones modernas relativamente al señalamiento de tierra á los ganados enfermos.

También convendrá que inculque á los ganaderos la conveniencia, sobre todo para ellos, de que vacunen las reses lanaras, cuya operación es tan breve, fácil y eficaz como desgraciadamente poco observada.

En atención, pues, á lo expuesto, y con arreglo á lo que la ciencia, la experiencia y la legislación aconsejan y prescriben, es la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) se sirva V. S. disponer:

1.º Que se reúnan las Juntas de Sanidad en los pueblos en que las haya, y donde no existan, que inmediatamente se constituyan para deliberar y resolver lo más conveniente á fin de evitar la invasión de las enfermedades contagiosas reinantes, ó de curarlas si la localidad estuviere ya invadida.

2.º Recomendará vivamente la vacunación del ganado, dando, si le parece, reglas para verificar la operación, y mandará que sean quemadas ó enterradas las reses muertas.

3.º Tan pronto como un rebaño sea atacado, los pastores separarán las reses enfermas y darán aviso á la Autoridad local.

4.º Los Alcaldes, consultados los ganaderos en Junta, señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados.

5.º Por último, las Empresas de ferrocarriles cuidarán que los vagones en que se transporten reses sean lavados y desinfectados con cloro después de cada viaje, cuya operación se verificará delante y bajo la responsabilidad del vigilante ó Comisario del Gobierno.

Estas medidas son de utilidad pública, no habiendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado en que se atajen el incremento y propagación de esas enfermedades que diezman los rebaños, enflaquecen las reses, y, cuando son mortales, hacen malsana la carne destinada al consumo.

Es de creer que los ganaderos y pastores, las Autoridades locales y las Empresas de ferrocarriles, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; mas, por si alguno, mal aconsejado, trata de eludirlas, conviene que fije las penas en que incurran por ello, y que se apliquen sin excusa para que haya el debido escarmiento.

El celo de V. S. por la protección y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil supremo le está confiado, hace esperar que inmediatamente prestará su atención al buen servicio de este ramo de sanidad, sin lo cual pronto tendrá que lamentar el país mayores desastres.

Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines que se expresan y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.—*Orovio*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...—(Gaceta de 15 de Julio.)

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta corte tiene establecidos la Compañía de los Ferrocarriles del Norte varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que, si dejasen de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 12 de Julio próximo, á las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto (Príncipe Pío).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta pasar á ver los efectos que deben venderse los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 27 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Barroso. 229.—206.

Habiéndose depositado hace más de un año en los almacenes que en esta corte tiene establecidos la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que, si dejasen de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 10 de Julio próximo, á las diez de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta pasar á ver los efectos que deben venderse los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 20 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Barroso. 229.—207.

Diputación Provincial

PRESIDENCIA

Satisfechas todas las obligaciones que existían pendientes de pago correspondientes al mes de Marzo último, desde el día de hoy se empezará á pagar los haberes de los empleados de esta Corporación.

Madrid 30 de Mayo de 1901.—El Presidente, Francisco Romero.

Ayuntamientos

Chozas de la Sierra

En la noche del 22 de los corrientes ha desaparecido del sitio denominado Fuente la Nava, de este término municipal, en donde se hallaba pastando, un caballo de

la propiedad de D. Lucio Robledo del Valle, vecino de este pueblo, cuyas señas son las siguientes:

Pelo entre castaño y cano, edad cerrada, alzada seis y media cuartas, con una estrella en la frente, calzado de ambos pies, dos luna es en el costillar izquierdo, herrado de las cuatro extremidades, colín, quitado un cuarto á la oreja derecha, espuntada la izquierda en forma de horquilla y rozado en los hombros efecto de la collarera.

Como se supone que el mismo haya sido robado, se ruega á los Sres. Alcaldes y Comandantes de la Guardia civil que si fuere encontrada dicha caballería lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Chozas de la Sierra 23 de Mayo de 1901.—P. O. del Alcalde, Saturnino Morcillo. 229.—212.

Griñón

A los efectos de la prevención sexta de la circular de la Administración de Hacienda de 19 de Abril último, en concordancia con el art. 60 del Reglamento vigente sobre contribución territorial, se halla terminado y expuesto al público desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio, en la Secretaría municipal, el apéndice al amillaramiento de fincas rústicas y riqueza pecuaria que servirá de base al repartimiento del año de 1902.

Griñón 26 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Santiago Barrero. 229.—213.

Redueña

Desde el día 1.º de Junio y por término de quince días se hallará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento formado por la Junta pericial para el presente año para oír las reclamaciones oportunas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Redueña 21 de Mayo de 1901.—El Alcalde, P. O., Francisco Santiago. 229.—214.

Providencias judiciales

AUDIENCIA

D. Baldomero Gallón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carmen García Juste, natural de Málaga, hija de Cristóbal y de Antonia, soltera, planchadora, de treinta y cinco años, que ha tenido su domicilio en la calle de los Tres Peces, núm. 25, piso segundo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habida la pongan á mi

disposición en este Juzgado ó en la Cárcel de su sexo.

Madrid á 23 de Mayo de 1901.—Baldomero Gallón.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas. 181.—228.

CENTRO

En los autos civiles ordinarios de menor cuantía que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital á instancia del Procurador D. Andrés de Goitia, en nombre de D. Higinio Aguilaniedo, contra D. José Ducazal, sobre pago de pesetas, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia—En la villa de Madrid á diez y siete de Mayo de mil novecientos uno. El Sr. D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma. Habiendo visto estos autos civiles ordinarios de menor cuantía promovidos por D. Higinio Aguilaniedo y Codera, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta corte, representado por el Procurador D. Andrés Goitia y defendido por el Letrado D. Ricardo Padilla, contra D. José Ducazal, el que se encuentra declarado rebelde por no haberse personado en autos, sobre pago de quinientas quince pesetas, intereses legales y costas y...

Fallo: Que declarando confeso á don José Ducazal en la certeza de las dos posiciones formuladas en el escrito de cinco de Enero último, debo absolver y absolver á dicho señor de la demanda contra él entablada por D. Higinio Aguilaniedo.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado por medio de edictos por hallarse declarado en rebeldía, caso de no solicitarse por el demandante la notificación personal dentro del término de quinto día, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Francisco Ruiz.

Cuya sentencia fué leída y publicada en el mismo día.

Y en atención á ignorarse el domicilio y actual paradero del D. José Ducazal, expido la presente cédula para que sirva de notificación á dicho señor, la que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario Oficial de Avisos*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y fijar en el sitio de costumbre del Juzgado, que firmo en Madrid á veintiocho de Mayo de mil novecientos uno.—V.º B.º—Ruiz.—El Actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria.—Es copia: L. Aguado y Oria. 32.—P.

HOSPICIO

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gómez Pelerín, de diez y siete años, hijo de padres desconocidos, soltero, natural de esta corte, sin instrucción ni domicilio conocido, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color del rostro moreno y viste traje de artesano color azul, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión Celular.

Madrid á 24 de Mayo de 1901.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. 182.—228.

LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Rabasa Juanco, natural de Gracia, hijo de Antonio y de María Francisca, de treinta y dos años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid á 23 de Mayo de 1901.—Luis Rubio.—El Escribano, P. H. del Sr. Cobos, Alberto de Mercado. 184.—228.

PALACIO

D. Tomás Minguez y Ranz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Villarjavós Fernández, hijo de Jesús y Dolores, de veintidós años, y á Pedro Barrios Yunta, de diez y ocho años, que el día 18 de Abril último iban, en unión de cinco individuos más, por la calle de la Palma en dirección á la Delegación de Palacio tocando un piano, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarles un auto dictado en causa que se les sigue por desobediencia; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: las del Manuel, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz y boca regular, y las del Pedro, estatura regular, color bueno, pelo rubio, ojos oscuros y tiene dos cicatrices de quemaduras en la muñeca derecha, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 23 de Mayo de 1901.—Tomás

Minguez.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

186.—228.

ALCALA DE HENARES

Por la presente se cita y llama á José María Catalá y San Lorenzo, de veinticinco años, soltero, jornalero, vecino de Vallecas, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado al objeto de hacer saber una resolución dictada en la causa que instruyo contra el mismo por lesiones de Eduardo Lamarca y Ruiz.

Dado en Alcalá de Henares á 25 de Mayo de 1901.—El Actuario, Juan Fernández Ballesteros.

193.—229.

COLMENAR VIEJO

D. Gaspar Grotta y Palacios, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber: Que en expediente que se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para hacer efectivas las costas originadas en causa criminal seguida por hurto de uvas contra Anastasia Rodríguez y Rodríguez y otra, hija de Angel y Antonia, natural de Fabero, partido judicial de Villafranca del Bierzo, provincia de León, se ha acordado anunciar la venta en pública subasta por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, y como de la propiedad de la Anastasia, de las fincas que la han sido embargadas á resultas de dicha causa y que son las siguientes:

Pesetas

- 1.ª—Un cuartal de tierra al sitio de la Pasada, término municipal de Fabero, partido judicial de Villafranca del Bierzo, equivalente á cuatro áreas diez centiáreas: linda Naciente Monte, Mediodía tierra de Amaro Ovalle, Poniente más tierras de herederos de Lorenzo Pérez y al Norte tierra de Margarita Rodríguez; tasada en diez pesetas. 10
2.ª—Otra al mismo sitio de medio cuartal, equivalente á dos áreas y nueve centiáreas: linda al Naciente Monte común, Mediodía más de Cándido Mella, Poniente otra de Cándido Pérez y Norte con más de su hermana Margarita, vecinos de Fabero; tasada en cinco pesetas. 5
3.ª—Otra tierra al sitio de Valdeguisa, término de Fabero, que hace de cabida cuatro áreas y 18 centiáreas: linda al Naciente Monte común, Mediodía una tierra de herederos de Manuel Guerra, Poniente tierra de Margarita, su hermana, y Norte tierra de D. Manuel Terrón, vecino de Fabero; tasada en cinco pesetas. 5
4.ª—Otra tierra al sitio de Cantagrillos, término de Fabero, cabida cuatro áreas y 18 centiáreas: que linda al Naciente y Mediodía con tierra de Cándido Pérez, Poniente prado de Antonio Rodríguez y al Norte tierra de Tomás González, vecino de Fabero; tasada en diez pesetas. 10

- 5.ª—Otra tierra al sitio de la Pedraza, término de Fabero, que hace de cabida dos áreas y nueve centiáreas, que linda al Naciente tierra de Pedro Alvarez, Mediodía más de herederos de José Martínez, Poniente más de Marcelino Granja y al Norte con tierra de su hermana Margarita, vecinos de Fabero; tasada en cinco pesetas. 5
6.ª—Otra mitad de una tierra al sitio de Valcabado, término de Fabero, equivalente á dos áreas y nueve centiáreas, que linda al Naciente más de herederos de Lorenzo Pérez, Mediodía más de herederos de José Rodríguez (Colés), Poniente más de su hermana Margarita y al Norte otra de María Valcárcel, vecinos de Fabero; tasada en diez pesetas. 10
7.ª—Una tierra al sitio de las Viñas de Arriba, término de Fabero, que hace de cabida cuatro áreas y 18 centiáreas, que linda al Naciente más de herederos de Tirso Martínez, Poniente cierre de pared y al Norte tierra de Pedro Avella, vecino del Fabero; tasada en veinte pesetas. 20
8.ª—Un cacho de prado al sitio de la Peral del Abad, término de Sesamo, que hace de cabida seis áreas y linda al Naciente con más de Fructuoso Pérez, Mediodía tierras labrantías, Poniente prado de herederos de Naldo Pérez y al Norte arroyo y los vecinos de Fabero; tasada en diez pesetas. 10
9.ª—Una tierra liar al sitio de debajo de la Presa, término de Fabero, de cabida una área, que linda al Naciente más de José Alfonso, Mediodía otra de Luis Abad, Poniente otra de María Valcárcel, vecinos de Fabero, y Norte presa de riego; tasada en diez pesetas. 10
10.—Un pie de castaño al sitio de Santalla, término de Fabero, con su terreno inculto, que mide dos áreas y linda por todos aires con terreno también inculto; tasada en quince pesetas. 15
Para cuyo remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el del partido judicial de Villafranca del Bierzo, donde pertenece el pueblo de Fabero y donde radican las fincas, se ha señalado el día 26 de Junio próximo venidero, á las diez de su mañana; siendo de advertir que para tomar parte en el remate será preciso depositar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquélla, previa la rebaja del 25 por 100, y que hasta ahora no existen títulos de propiedad de las fincas.
Dado en Colmenar Viejo á 17 de Mayo de 1901.—Gaspar Grotta.—El Escribano, Miguel Guardiola. 191.—229.
SAN LORENZO DEL ESCORIAL
D. José María de la Torre y Orviz, Juez de instrucción de este Real Sitio y su partido.
Hago saber: Que por providencia de este día, dictada en la ejecutoria de la

causa seguida contra Luis Barredo Díez (a) Cacharro, por robo, con doble homicidio, se sacan á pública subasta, por tercera vez, sin sujeción á tipo, las siguientes cuartas partes pro indiviso de fincas embargadas á dicho Luis Barredo:

Primera. Cuarta parte de una casa en la calle de Covachuelas, núm. 2, del pueblo de Guadarrama: linda la casa por frente y derecha con dicha calle, izquierda casa de Victorio López y espalda Nicanora Andrés; tasada toda la casa en 200 pesetas.

Segunda. Cuarta parte de una tierra en la Dehesa de arriba, toda la tierra de dos fanegas de segunda clase, lindando por el Norte con tierra de Ambrosio Sánchez, Mediodía Juana López, Saliente tapia de la Dehesa y Poniente arroyo Redondillo; tasada toda la tierra en 100 pesetas.

Tercera. Cuarta parte de otra tierra en el Pinar y sitio de los Reojos, toda la tierra de una fanega de infima calidad, que linda por Norte con el camino de la cuesta Oreajo, Mediodía arroyo de la Chorrera, Saliente tierra de Francisco Lanza y Poniente arroyo que baja á la Chorrera; tasada toda la tierra en 25 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 25 del próximo mes de Junio, á las once, en la Sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose:

Primero. Que dichas cuartas partes se venden pro indiviso, siendo propietarios de las otras los demás herederos de D. Martín Barredo.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100, por lo menos, del valor de las participaciones embargadas, que en total suman 93 pesetas con 70 céntimos, y

Tercero. Que no existen títulos de propiedad de dichas participaciones, quedando á cargo del rematante suplir esta falta, conforme preceptúa el título XIV de la ley Hipotecaria.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 23 de Mayo de 1901.—José María de la Torre.—Ante mí, Licenciado Joaquín de Domingo. 192.—229.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Tomasa Bullo Cañete, que dijo vivir en el camino alto de Vicálvaro, casas del Tarduche, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 366 que pende en este Juzgado por lesiones á la misma; apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Mayo de 1901.—V.º B.º =Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

118.—227.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista

de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Blas Herranz Carrero, que dijo vivir en la calle de Lavapiés, número 38, principal, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 306 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Mayo de 1901.—V.º B.º =Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

225.—59.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á José Castro, que dijo vivir en la calle de Alcalá, núm. 133, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 527 que pende en este Juzgado por lesiones al mismo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Mayo de 1901.—V.º B.º =Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

225.—62.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á José López Molinero y José Alvarez Aguado, para que el día 17 de Junio venidero, á las diez horas, comparezcan ante esta Audiencia, sita Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 11 de Mayo de 1901.—V.º B.º =Luis María de Mesa.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

225.—46.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Cristóbal Cerquella y Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á José Rodríguez López, de treinta y cinco años, natural de Páramo, provincia de Lugo, de estado soltero, ocupación jornalero, y que dijo vivir en la calle de la Ventosa, número 19, á fin de que comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1901.—V.º B.º =Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

123.—227.